

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
DE PUERTO RICO  
(Autoridad)**

**Y**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS (HEO)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-06-3469<sup>1</sup>**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**CASO NÚM: A-04-3068**

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR  
CONDUCTA IMPROPIA**

**ÁRBITRO:  
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Las audiencias del presente caso se efectuaron en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 25 de octubre y 29 de noviembre de 2005. El mismo quedó sometido el 17 de enero de 2006, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por “la Autoridad”**: Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Laborales y Portavoz; Carmen Alberti, Coordinadora

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado a la defensa de arbitrabilidad procesal.

Programa de Sustancias Controladas; Luis Cruz, Supervisor; Aramis Vázquez, testigo y Maritza Torres, testigo. **Por “la Unión”**: Lcdo. José Cartagena, Portavoz y Asesor Legal; Alba Alicea, Vice-presidenta Área de Oficina Central; Jorge González, Querellado y los Sres. Elías Picón, Ángel Quiñónez, Ángel Torres y José Figueroa, como testigos.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por este Árbitro, por lo que cada una sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que el Honorable Árbitro determine si la suspensión impuesta al Sr. Jorge González estuvo o no justificada a tenor con la evidencia, los testimonios y las disposiciones del Convenio Colectivo y el Programa de Sustancias Controladas negociado en el mismo. Todo esto conforme a derecho.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Árbitro determine, de acuerdo al Convenio Colectivo y la prueba presentada, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo, Artículo 42 Sección 5 y Sección 4 al procesar esta querrela y al imponer la sanción disciplinaria de 60 días de suspensión (laborables).

De determinar que sí, desestime la sanción impuesta; de determinar que no, en los méritos debe determinar que la sanción impuesta es irrazonable y no se justifica de acuerdo a los hechos y evidencia admitida.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>2</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable, que el Árbitro determine si la suspensión de sesenta (60) días laborables impuesta al Querellante estuvo o no justificada. Del Árbitro determinar que no estuvo justificada, emitirá el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

El término “controversia” comprende toda queja o querrela que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este convenio. Las quejas o querrelas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querrela se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

---

<sup>2</sup> **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

**Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA**

A) Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el Supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el Supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del Primer Paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.

C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del Segundo Paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberla sido sometida.

**Sección 2: SEGUNDA ETAPA-ARBITRAJE**

Cuando la querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del Consejo o de la decisión de éste, según sea el caso. Los Árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Arbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Arbitro la sumisión escrita de la querella a resolverse. Cuando no haya acuerdo en la sumisión escrita, el Arbitro redactará la misma a base de los hechos que se le presenten. El Arbitro no podrá imponer daños entendiéndose que esta

limitación no afectará en manera alguna las facultades para reconocer sanciones disciplinarias, con el reconocimiento de las correspondientes compensaciones económicas provistas en este Convenio.

**Sección 3:** Todos los términos incluidos en este Artículo serán improrrogables para todas las partes, excepto que la Autoridad y la Unión a través de sus representantes oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado. Todo caso pendiente ante el Consejo de Relaciones, al momento de la firma de este Convenio, se continuará y terminará de conformidad a lo aquí establecido.

**Sección 4:** En aquellos casos disciplina en que no estén involucrados las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego con una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

**Sección 5:** En aquellos casos que la queja o querrela surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio radicarán en Primera Etapa ante el Director de Relaciones Industriales. El Director de Relaciones tendrá quince (15) días laborales para contestar.

Cuando dicha querrela no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes, podrá ser sometida al proceso de arbitraje, lo que deberá hacerse dentro de quince (15) días laborables siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de la terminación del período que tiene esta para contestar.

### **ARTÍCULO XLIII SUSPENSIONES SUMARIAS O PERENTORIAS**

**Sección 1:** En aquellos casos en que se haya separado permanentemente o se vaya a suspender sumariamente o

perentoriamente a un empleado regular incluido en la Unidad Apropriada, dentro de cinco (5) días laborables de haber ocurrido la situación que da lugar a esta acción, se celebrará una reunión con el empleado afectado, acompañado de su Delegado, el Presidente de la H.E.O. y el Director de Relaciones Industriales o sus Representantes donde se le informará de los cargos que pesan contra el empleado.

**Sección 6:** Los casos que requieran acción disciplinaria progresiva se registrarán por las Secciones 1 al 4 del Artículo XLII, Ajustes de Controversias, y no estarán sujetos a lo dispuesto en el presente Artículo.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Jorge González, aquí querellado, ocupa una plaza de Conductor de Vehículos Pesados en la División de Conservación de la Autoridad de los Puertos. Además, el Querellado funge como Delegado de la Unión en dicha División.
2. Como parte de lo acordado en el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias controladas y Alcohol en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos, ésta rutinariamente realiza pruebas para detectar sustancias controladas y alcohol entre sus empleados. El antes mencionado reglamento forma parte del Convenio Colectivo acordado por las partes.
3. A tales efectos, la Autoridad, contrató la Compañía HMC Medical para llevar acabo dichas pruebas.
4. El 12 de abril de 2004, la Autoridad le realizó a los empleados de la División de Conservación pruebas para la detección de sustancias controladas.

5. Entre los empleados presentes para someterse a las pruebas se encontraba el Querellado.
6. Durante el proceso de realizar las pruebas a los empleados surgió una situación en la que se encontraron involucrados el Querellado, personal de la HMC Medical y la Sra. Carmen Alberti, Coordinadora del Programa.
7. El 11 de mayo de 2004, la Autoridad le informó al Querellado su intención de suspenderlo de empleo y sueldo por sesenta (60) días laborables, esto por el comportamiento exhibido durante las pruebas realizadas el 12 de abril de 2004.
8. Conforme a lo anterior el 14 de mayo de 2004, la Autoridad radicó el caso de autos ante este foro.

## **V. DEFENSA DE ARBITRABILIDAD PROCESAL**

Comenzada la vista del presente caso, la Unión levantó una defensa de índole procesal, por lo cual, nos corresponde atender la misma en primera instancia.

La Unión planteó que la querrela no era arbitrable procesalmente porque la Autoridad incumplió con el Artículo XLII Ajustes de Controversias. Que ésta violó, en específico, la Sección 4 y 5 del Artículo XLII, supra, al instar la querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje sin darle oportunidad a la Unión de radicar la controversia en Primera Etapa ante el Director de Relaciones Industriales. Argumentó que al tratarse de una querrela que surgió de una acción directa del Director Ejecutivo de la Autoridad, éste tenía que cumplir con lo dispuesto en la antes mencionada Sección. Alegó que la Autoridad tenía que esperar que la Unión radicara el primer paso

ante el Director de Relaciones Industriales y no resuelta la controversia radicar en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La Autoridad, por su parte, argumentó que no incurrió en una violación del Artículo XLII, Sección 5, supra. Alegó que la Sección 5 no es de aplicación a medidas disciplinarias. Sosteniendo que los casos disciplinarios se llevan a través del procedimiento establecido en las Secciones 1 al 4 del Artículo XLII, supra.

De entrada debemos señalar que la defensa levantada por la Unión en el presente caso no procede. Decimos esto porque luego de un análisis de las disposiciones contractuales acordadas por las partes, surgió claramente que el Artículo XLII, Sección 5, supra, aplica solo a aquellas querellas que surjan de decisiones directas del Director Ejecutivo relacionadas a derechos de la Unión o derechos colectivos de sus miembros, no relacionadas a asuntos disciplinarios.

De hecho, el interpretar que dicha Sección aplica a los casos disciplinarios sería contradictorio a otras disposiciones, haciéndolas inoperante. En específico el Artículo XLIII, Sección 6, supra, el cual dice y citamos a continuación:

Los casos que requieran acción disciplinaria progresiva se regirán por las Secciones 1 al 4 del Artículo XLII, Ajustes de Controversias, y no estarán sujetos a lo dispuesto en el presente Artículo.

Cabe señalar que reputados Árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje han interpretado que el Artículo XLII, Sección 5, supra, no aplica a las querellas de

índole disciplinaria.<sup>3</sup> En cuanto a la Sección 4 del antes mencionado Artículo, supra, entendemos que el mismo se encuentra relacionado con los méritos del caso y no con la defensa procesal instada por la Unión.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

## VI. LAUDO

La querrela es arbitrable procesalmente.

## VII. MÉRITOS

La Autoridad mantiene que la suspensión de sesenta (60) días impuesta al Sr. Jorge González estuvo justificada por lo que el Árbitro debe refrendar la misma. Que dicha suspensión se sostiene a la luz de los hechos que ocurrieron el 12 de abril de 2004, durante las pruebas que se llevaron acabo entre los empleados de la División de Conservación; como parte del Programa de Detección de Sustancias Controladas.

La Autoridad expresó además, que su decisión surgió de las acciones del Querellado, quien durante el proceso de toma de muestras comenzó a vociferar, en voz alta y tono agresivo, que no se iba a someter a las pruebas de drogas porque no se le habían dado las charlas sobre uso y abuso de sustancias controladas. Que dicha conducta creó un ambiente hostil de tensión e impidió que se realizaran las pruebas en un ambiente de tranquilidad y respeto. Agregó que el Querellado le faltó el respeto a la señora Alberti, Coordinadora del Programa y al personal de HMC Medical allí presentes.

---

<sup>3</sup> Véase casos A-06-900 y A-05-2266 de la Hon. Árbitro Laura A. Martínez, y los casos A-04-3067 y A-06-1890 de

La Unión, por su parte, argumentó que de la prueba presentada surgió, claramente, que el Sr. Jorge González no impidió que se realizaran las pruebas ni creó intranquilidad, tensión, ni incurrió en falta de respecto hacia los funcionarios que se encontraban administrando las pruebas y menos aún a la señora Alberti.

Por otro lado, la Unión alegó que el Sr. Jorge González era el Delegado de taller al momento de los hechos y como parte de sus deberes en dicho puesto éste venía obligado a señalarle a los funcionarios de la Autoridad cualquier violación del Convenio Colectivo o el Reglamento que rige las pruebas de drogas.

A los efectos de probar que la suspensión del Querellado estuvo justificada, la Autoridad presentó como testigos a las Sras. Maritza Torres, Carmen Alberti y los Srs. Luis Cruz y Aramis Vázquez<sup>4</sup>.

El primero de éstos, la señora Torres, declaró que es enfermera y empleada de HMC Medical; que como parte de sus deberes ésta administra pruebas para la detección de sustancias controladas. Declaró, además, que para el 12 de abril de 2004, se encontraba en la Autoridad de los Puertos administrando dichas pruebas a varios empleados de la misma. Agregó que durante el proceso se les entregó a los empleados una hoja, la cual debían firmar autorizando que se les hiciera la prueba. Que el Querellado le indicó que no iba a firmar la autorización y que no tenía identificación alguna encima. Añadió que ante tal situación ésta lo refirió a la señora Alberti Coordinadora del Programa. La señora Torres expresó que luego de un rato el

Querellado regresó al área donde se estaban llevando acabo las pruebas y presentó una identificación y firmó la autorización, por lo que se le hizo la prueba.

El Sr. Luis Cruz, declaró que es supervisor de mantenimiento del Taller de Conservación y que como tal conoce al Querellado. Declaró que a petición de la señora Alberti la acompañó a la Oficina de Seguridad para que le hicieran una identificación al Querellado, porque este no tenía una encima al momento en que se realizaron las susodichas pruebas. Añadió, que el Querellado luego procedió a hacerse la prueba de sustancias controladas.

La Sra. Carmen Alberti declaró que es la Coordinadora del Programa “Taller Libre de Drogas y Alcohol”. Además, declaró que el día de los hechos se encontraban en el área donde se estaban llevando acabo las pruebas de sustancias controladas y que el Querellado le indicó que no se iba a realizar las pruebas porque no se habían realizado las charlas requeridas y que no tenía una identificación a la mano. Que seguido, dijo ni voy afirmar nada porque mi abogado me dijo que no firmara ningún documento. Que todo esto lo dijo en forma desafiante, gritando y con poco respeto hacia ella; descontrolando e incitando al grupo de empleados allí presentes a no hacerse la prueba.

Por otro lado, la Unión, con el propósito de probar lo injusto de la acción tomada, presentó el testimonio del Querellado y los Sres. Elías Picón, José Figueroa, Ángel

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que aún cuando el Sr. Aramis Vázquez fuera anunciado como testigo, éste no fue utilizado por la Autoridad.

Torres y Ángel Quiñónez<sup>5</sup>. El Querellado declaró que el 12 de abril de 2004, a eso de las 7:45 a.m. la Autoridad llevó acabo las pruebas de drogas a los empleados de la División de Conservación. Declaró que como él es Delegado, los compañeros le preguntaron si las pruebas se podían dar; a lo que contestó voy a averiguar si se puede. Que seguido le acordó a la señora Alberti que había un caso pendiente sobre el asunto y que las charlas sobre las pruebas no se habían dado. Añadió que dicha conversación se dio en el pasillo donde se encontraban los demás empleados esperando para hacerse las pruebas; que una vez terminó de recordarle a la señora Alberti lo anterior, ella le pidió una identificación. Que de inmediato él le informó que no tenía su tarjeta de identificación porque se encontraba vencida y la oficina de seguridad se la había quitado.

Testificó que la señora Alberti le preguntó quien era su supervisor y él le indicó que era el Sr. Luis Cruz. Que de inmediato ésta buscó al señor Cruz y le dijo vamos a sacarle una tarjeta de identificación a González. Que ante el ofrecimiento de la tarjeta de identificación, el Querellado le preguntó que si no tenía que ir otro unionado con él. Añadió que fueron a sacarle la tarjeta con un unionado, el supervisor y la señora Alberti; que de regreso él llamó al Presidente de la Unión para preguntarle si se hacía la prueba y que éste le contestó que se hiciera la misma. Que él procedió a hacerse la prueba y solicitó una muestra para llevarla a un laboratorio. Que el enfermero que llevó acabo la prueba le dio su muestra y él solicitó permiso para llevarla a un laboratorio. Por último, dijo que no le faltó el respeto a la señora Alberti, que ella se

---

<sup>5</sup> Aún cuando los señores José Figueroa, Ángel Torres y Ángel Quiñónez fueran anunciados como testigos de la

encontraba haciendo su trabajo y el se encontraba ejerciendo sus funciones de Delegado.

El señor Picón declaró que se encontraba presente durante las pruebas de drogas y se sometió a la misma, igual que todos los empleados presentes. Añadiendo que él y el Querellado fueron a hablar con la señora Alberti para preguntarle sobre las charlas; que ella contestó que no tenía que darles orientación alguna. Agregó que vio cuando el Querellado y otro unionado, el supervisor y la señora Alberti se fueron a gestionar la susodicha identificación. Finalizó su testimonio indicando que le sorprendieron las acusaciones levantadas contra el compañero González; en las cuales, la Autoridad dijo que éste se alteró durante las pruebas.

Es menester señalar que en el ámbito obrero-patronal el peso de la prueba recae sobre quien trae la afirmativa de la cuestión en controversia. Es decir, en los casos disciplinarios dicho peso descansa sobre la Autoridad a quien le corresponde demostrar que la acción tomada estuvo justificada. Sobre este particular el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se expresó en el caso **J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric Hospital**, 87 JTS 58, (1978), de la siguiente manera:

La regla generalmente reconocida por los Árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los Tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos que la Autoridad no sostuvo el peso de la prueba. Conclusión a la cual llegamos por la falta de evidencia que refleje que el Querellado creara un ambiente hostil y de tensión; o que sus acciones impidieran la realización de las pruebas programadas para el 12 de abril de 2004.

De hecho, no surgió de la prueba que otros empleados se negaran a hacerse las pruebas o firmar las autorizaciones. Que no se pudieran realizar las mismas o se atrasarán. Por el contrario, el Querellado, luego de hacerse una tarjeta de identificación nueva y haber consultado con el Presidente de la Unión, se sometió a las pruebas. Éste solicitó que se le suministrara una muestra para ser sometida por él a otro laboratorio. Tampoco surgió de ésta que el Querellado increpara con palabras soeces a los allí presentes o que le faltara el respeto al personal gerencial o al de HMC Medical presentes durante la prueba.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

### **VIII. LAUDO**

Determinamos que la suspensión de sesenta (60) días laborables impuesta al Querellante no se justificó. Se desestima la sumisión impuesta.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2006.

---

Benjamín J. Marsh Kennerley  
Árbitro

### CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 21 de junio de 2006; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JUAN ROBERTO ROSA  
PRESIDENTE  
HEO PUERTOS  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA  
EDIF MIDTOWN OFIC. 204  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

SRA SONIA DÁVILA  
DIRECTORA DE RECS HUMANOS  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

---

Milagros Rivera Cruz  
Técnica de Sistema de  
Oficina